



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.013

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/01/2021

E: P-gina: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÙn ActuaciÙn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00494 00	Ejecutivo Singular	BERNARDINA SUAREZ DE MONROY	EDITH SUAREZ LEON	Auto de Tramite RESUELVE SOLICITUD	26/01/2022		
68001 40 03 029 2019 00714 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA	Auto Ordena Seguir Adelante la EjecuciÙn	26/01/2022		
68001 40 03 029 2020 00422 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA GRACIELA DUARTE DE ROJAS	JAIRO ERNESTO SUAREZ NAVAS	Auto Requiere Apoderado	26/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00011 00	Ejecutivo Singular	ARAR FINANCIERA S.A.S.	HENCY SOTO GALVAN	Auto de Tramite resuelve solicitud	26/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00108 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MYRYAM AMPARO LATORRE ROJAS	Auto Ordena Seguir Adelante la EjecuciÙn	26/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00154 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Auto de Tramite resuelve solicitud	26/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00189 00	Ejecutivo Singular	GLADYS SANTOS SANTOS	AZUCENA HERNANDEZ DIAZ	Auto de Tramite ATENERSE A LO DISPUESTO	26/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00214 00	Tutelas	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ	REFINANCIA	Auto de Tramite resuelve solicitud	26/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00391 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	GLORIA VILLAR CADENA	Auto de Tramite resuelve solicitud	26/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00404 00	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	Auto de Tramite resuelve solicitud	26/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00650 00	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTA	JORGE RAUL FERNANDEZ BAUTISTA	Auto Ordena Seguir Adelante la EjecuciÙn	26/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÙn ActuaciÙn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00742 00	Verbal Sumario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ELIZABETH PE—A LUNA	Retiro demanda	26/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00754 00	Verbal Sumario	LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ	SERGIO ENRIQUE FUENTES CARDENAS	Sentencia de Unica Instancia	26/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00807 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	SERGIO DAVID BAUTISTA GONZALEZ	Auto Requiere Apoderado	26/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00012 00	Ejecutivo Singular	HOSPIFARM SAS	MED SAS MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00012 00	Ejecutivo Singular	HOSPIFARM SAS	MED SAS MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA SAS	Auto decreta medida cautelar	26/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00014 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ELICIO CELEITA RAMOS	Auto decreta medida cautelar	26/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00014 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ELICIO CELEITA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00018 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOFUTURO LTDA	FRANK ARTURO MU—OZ COLLADO	Auto Rechaza Demanda	26/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00040 00	Verbal Sumario	JUAN PABLO CARRILLO QUINTERO	GALERIA LA MANSION	Auto inadmite demanda	26/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00041 00	Ejecutivo Singular	INVERTEK S.A.S.	ELKIN ALEXI LOPEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00041 00	Ejecutivo Singular	INVERTEK S.A.S.	ELKIN ALEXI LOPEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00042 00	Ejecutivo Singular	JENIFFER ANDREA GONZALEZ CARDENAS	SERGIO ALBERTO ARAQUE RANGEL	Auto inadmite demanda	26/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÚn ActuaciÚn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HANEN CURE R
SECRETARIA



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bernardina Suarez de Monroy
Causante	Edith Suarez León
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00494-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 26 de enero de 2022, en el cual la apoderada judicial allega solicitud de emplazamiento de la ejecutada EDITH SUAREZ LEÓN, se advierte que previo a resolver de fondo dicha solicitud, el juzgado debe esperar las resultas del requerimiento hecho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 472**.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 472** fue notificada mediante oficio No. 1974 del 7 de octubre de 2021 de la orden de explicar el contenido de la constancia *visible en PDF 06 expediente digital*; donde plasmó que la señora EDITH SUAREZ LEÓN sí reside en el Lote Churuyaco Vereda Rumiayaco -Mocoa Putumayo, y luego en constancia visible PDF 09 expediente digital; hace devolución de la notificación con bajo la causal “desconocido”, oficio que fue remitido *vía correo electrónico* el 18 de noviembre de 2021 sin que ala fecha hayan emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 472** a fin de que cumpla con la orden emanada de este despacho el día 27 de septiembre de 2021. *Librese el oficio correspondiente.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e26ec0297a89110f32167d4b3826c2f34d34083e20eb189ed8530fda8028f2

Documento generado en 26/01/2022 11:40:54 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Distribuciones y Representaciones Agroriente S.A.S. y otro
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00714-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2019-00714** formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES AGRORIENTE S.A.S. Y WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$41.888.416.00 por concepto de obligación de saldo de capital insoluto representados en el pagaré objeto de cobro.

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total

1.3. \$1.334.849.00 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 16.88 E.A. desde el 18 de julio de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019 de conformidad con el pagaré objeto de cobro. “

Posteriormente mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 se ordenó corregir el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que le nombre correcto del demandado es **WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA**.

Los ejecutados **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES AGRORIENTE S.A.S. Y WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificaron vía correo electrónico el día 9 de diciembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestaran la demanda ni propusieran excepciones.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre y auto que corrige mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.457.861.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2da328d1ae00bce97336da188e654deb19f5878da0bba16bf48b07ec5b08e2

Documento generado en 26/01/2022 09:50:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Álvaro Sebastián Rojas Díaz
Asunto	Niega Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00214-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 25 de enero de 2022, por medio del cual el apoderado la parte actora solicita que se decrete el emplazamiento del ejecutado **ÁLVARO SEBASTIÁN ROJAS DÍAZ**, toda vez que no conoce otra dirección para notificarlo, se advierte de entrada que dicha solicitud se despachará desfavorablemente.

Lo anterior encuentra sustento en que si bien en la constancia que allega el abogado, tiene como resultado “*dirección errada- dirección no existe*” lo cierto es que, se avizora que la notificación fue remitida a la dirección física CL 3 # 3-51 APTO 202 BUCARAMANGA, y en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó como dirección del ejecutado la CALLE 3# 3-51 APTO 202 BARRIO SAN ANTONIO-CALI.

En ese orden de ideas, fuerza al Despacho **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento, debiendo ponerle de presente a la parte actora, que deberá intentar la notificación a la dirección plasmada en la demanda, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

2019d72ae000f9cdba54b2dde99eab9db6201e38d8453f871c33fef1dd1ebf
67

Documento generado en 26/01/2022 09:52:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Graciela Duarte de Delgado, propietaria de Inmobiliaria Graciela Duarte de Delgado.
Demandado	Faustino Rojas Duarte y otros.
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00422-00

Revisados los documentos de notificación enviados al ejecutado **EDGAR EDUARDO CORDERO SILVA** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección electrónica admonarquiacerosbmanga2020@gmail.com, el despacho advierte que no fue enviada la demanda, los anexos, el auto que libró mandamiento de pago y el auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

En este mismo sentido, se advierte a la memorialista que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá la togada si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es la demanda, los anexos, el auto que libró mandamiento de pago y el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

Finalmente téngase en cuenta que el ejecutado **FAUSTINO ROJAS DUARTE** contestó la demanda elevando excepciones de mérito, de las cuales se correrá el respectivo traslado una vez se notifiquen la totalidad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

174dbe1b8f35f0b7873b1ef1c3300af2adf68576dae6b0016d4835cc0df7ef6
e

Documento generado en 26/01/2022 12:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Arar Financiera S.A.S.
Demandado	Dacax S.A.S. y otro.
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2011-00011-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 26 de enero de 2022, por la vocera judicial de la parte demandante, el despacho accede a lo solicitado por la togada, en virtud de lo cual se dispone que por secretaría se sirva librar el respectivo oficio indicando que la medida cautelar decretada en auto fecha 21 de enero de 2021, esto es, el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de los demandados que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización, títulos de capitulación, etc., en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, fue decretada contra los dos ejecutados esto es, contra: **DACAX S.A.S. y HENCY SOTO GALVÁN.**

En virtud de lo anterior líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, debiendo adjuntar el presente auto y auto de fecha 21 de enero de 2021.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732a29f57afbe0b105b07407a9b645f7e561a9e1fda48081648bc3dafc16d35e

Documento generado en 26/01/2022 02:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Myriam Amparo Latorre Rojas
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00108-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00108** formulado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **MYRIAM AMPARO LATORRE ROJAS** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$22.775.743.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 1V705146 de fecha de vencimiento del 18 de diciembre de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **MYRIAM AMPARO LATORRE ROJAS** se notificó por conducta concluyente el día 2 de diciembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar



adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.277.574.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe114f687ac956928fc48e13b6810186dd554121104ab9ab59fdda77ac9642c

Documento generado en 26/01/2022 09:55:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan”
Demandado	Josué Rincón Chinchilla
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00154-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 26 de enero de 2021, por medio del cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN solicita información respecto de la orden de embargo y secuestro decretada por este despacho sobre el vehículo de PLACAS FSK-989 de propiedad del ejecutado JOSUE RINCÓN CHINCHILLA se le informa a dicha entidad que en el presente proceso no se está haciendo valer garantía real, pues el aquí demandante es “Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan” y si bien sobre el vehículo se encuentra registrada limitación a la propiedad a favor de CHEVYPLAN S.A., lo cierto es que mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, este despacho ordenó CITAR a CHEVYPLAN S.A.S. en calidad de ACREEDOR PRENDARIO a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta los artículos 291 a 293 del C.G.P. Lo anterior con ocasión a la garantía prendaria que ostenta sobre el vehículo de, de la Dirección de Tránsito de Girón.

Atendiendo lo enunciado anteriormente, por secretaría, comuníquese a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN, las mencionadas consideraciones a fin de proveerle la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc307262ec85eaffc21e7ac989a660c15b92d6abe9db5ff67e4660f23113617



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 26/01/2022 12:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gladys Santos Santos
Causante	Azucena Hernández Díaz
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00189-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 26 de enero de 2022, en el cual el apoderado judicial allega resultado de notificación enviada a la ejecutada **AZUCENA HERNÁNDEZ DÍAZ**, se le pone de presente al togado, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto fechado del 24 de noviembre de 2021, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Lo anterior teniendo en cuenta que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá el abogado probar al despacho que remitió los documentos que se echan de menos, esto es la demanda, los anexos, el auto que libró mandamiento de pago, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado, pues lo solicitado por el despacho no es respecto de la certificación, sino, como se dijo anteriormente, que el abogado pruebe la remisión de los documentos ya mencionados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ed8696bcd2dec3f70241a7bdaaedae25e7bc2877a6447d4e3fd498c5f34611

Documento generado en 26/01/2022 11:54:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Gloria Villar Cadena
Asunto	Ordena Secuestro
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00391-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN el memorial allegado vía correo electrónico el 26 de enero de 2022 por la **POLICIA NACIONAL** en el cual informan que el vehículo de placas HHN-792 de propiedad de la ejecutada GLORIA VILLAR CADENA fue capturado en el barrio García Rovira de Bucaramanga, encontrándose inmovilizado en el almacenamiento y bodegaje de vehículos LA PRINCIPAL S.A.S., en virtud lo cual se indica al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN** que deberá cumplir con la orden emanada de este despacho en auto de fecha 12 de noviembre de 2022. *Librese el oficio correspondiente adjuntando copia del auto de fecha 12 de noviembre de de 2021 y memorial allegado el día 26 de enero de 2022.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922dd1c69e1f2bb5b78034f88641e08f48219433b27b11d7d2c3b70c716d4407

Documento generado en 26/01/2022 02:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00404-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 26 de enero de 2022 por medio del cual la vocera judicial del demandado LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO eleva derecho de petición, se advierte de entrada que tal solicitud no es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-394/18 que a su tenor dicta:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”

Lo que significa que no es procedente el derecho de petición elevado por la togada dentro de un proceso judicial, por lo cual no es posible atender dicho requerimiento de la forma como fue elevado.

Empero, si bien como se indicó en líneas anteriores el derecho de petición aquí impetrado no es procedente, el juzgado procederá a resolver las dudas traídas por la memorialista.



Así las cosas, se ordena por secretaría remitir los oficios comunicando lo decidido en auto de fecha 13 de enero de 2022.

Finalmente, se ordena además cumplir con la orden de entrega de títulos por valor de \$52.650.000.00 en favor del demandado LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT 830.008.686-1, teniendo en cuenta las indicaciones dadas en el memorial allegado el día 26 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70d56e2dafbc18e46104ae4afde976b1efb3537bb1d434c7317c8e8cc78a49d

Documento generado en 26/01/2022 03:04:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Jorge Raúl Fernández Bautista
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00650-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00650** formulado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra **JORGE RAÚL FERNÁNDEZ BAUTISTA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$104.779.279.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagare No. 556604047, visible a folios 5-8 del Pdf No. 6 Cuad. Ppal. de fecha de vencimiento 15 de octubre de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **JORGE RAÚL FERNÁNDEZ BAUTISTA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.382.342.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2272d640dbd10a92bf424645acaaa2eacc57d331048943ec82799bb7c3fe438c

Documento generado en 26/01/2022 09:47:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Elizabeth Peña Luna
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00742-00

Vista la solicitud allegada *vía correo electrónico* el día 26 de enero de 2022 por la vocera judicial de la parte actora y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 92 del C. G. del P., **ACCÉDASE** a la solicitud de **RETIRO** de la demanda, elevada por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64f9f1ce784228f3a60765fbeb576791e305bee83d59d01af6099dedd8c83d6

Documento generado en 26/01/2022 11:44:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Luis Carlos Pinzón Sánchez
Demandado	Sergio Enrique Fuentes Cárdenas
Asunto	Sentencia
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00754-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, citando como demandado al señor **SERGIO ENRIQUE FUENTES CÁRDENAS**.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

Que se declare la terminación del contrato celebrado entre **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ** como arrendador y **SERGIO ENRIQUE FUENTES CÁRDENAS** como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 62 Nro. 28 – 34/38 Edificio Portobello II PH Apto 401, Barrio Las Mercedes, Bucaramanga, en virtud del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Se ordene la restitución del inmueble referido, a favor de la parte demandante, y por parte del extremo demandado.

Que de no efectuarse la entrega del bien en cuestión, se proceda a la diligencia de lanzamiento con uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Se condene a la parte accionada al pago de costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de 2 de diciembre de 2021.

De la providencia en mención se notificó el demandado así:

- 1) El demandado **SERGIO ENRIQUE FUENTES CÁRDENAS** se notificó personalmente el día 10 de diciembre de 2021- *visible pdf 17 expediente digital*, sin que transcurrido el término legal contestaran la demanda.



Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse de declaraciones de terceros.

Así las cosas, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, el demandado sólo podrá ser oída si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3º del artículo en comento, dispone:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

El artículo 167 del C.G.P., dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda la arrendataria se constituyó en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2021 así como el no pago de servicios públicos, razón que le ha dado derecho a al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte demandada, infringió la ley civil; esta es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.



Se advierte así que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues renunció a los requerimientos previsto en la ley y de per se la obligación se hace exigible una vez como se causen los cánones de arrendamiento, aunado a que el extremo demandado no anexó el certificado de pago de los tres últimos períodos y los que se sigan causando en el curso del proceso.

Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones demandatorias, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.

Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que una vez la parte interesada accione y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el extremo accionado no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales para que entronice la actuación ejecutando determinados actos tendientes a que la justicia obre con equidad, pues a **contrario sensu**, pueden acarrear consecuencias, que, por el hecho de no obrar, no implica la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a ellos les compete la carga de la prueba.

A las partes también se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, la cual nos lleva a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.



Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la arrendataria, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenado en costas al extremo pasivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ** en calidad de arrendador contra **SERGIO ENRIQUE FUENTES CÁRDENAS** en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 62 Nro. 28 – 34/38 Edificio Portobello II PH Apto 401, Barrio Las Mercedes, Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada **SERGIO ENRIQUE FUENTES CÁRDENAS** que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya al demandante **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ** el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento.

TERCERO: En caso de que el demandado **SERGIO ENRIQUE FUENTES CÁRDENAS**, no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, y a solicitud de parte, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 62 Nro. 28 – 34/38 Edificio Portobello II PH Apto 401, Barrio Las Mercedes, Bucaramanga.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Parágrafo: Se señala la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$782.232) como agencias en derecho. *Liquidense por Secretaría.*

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3eac6597f90c20a39a1495462510abfca62534bd08496f1e4541cfb627cc35

Documento generado en 26/01/2022 10:00:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Industrial de Santander
Demandado	Sergio David Bautista González
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00807-00

Revisados los documentos de notificación enviados al ejecutado **SERGIO DAVID BAUTISTA GONZÁLEZ** a la dirección electrónica sdbautistag@correo.udistrital.edu.co el despacho advierte que no fueron remitidos la demanda, los anexos ni el auto que libró mandamiento de pago, sumado a que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806.

Lo anterior teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional según Comunicado No. 40 septiembre 23 y 24 de 2020 -Sentencia C-420/20 septiembre 24 Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales; la cual dispuso:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Así las cosas, deberá la vocera judicial de la parte actora allegar acuse de recibo o constancia donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje, igualmente deberá allegar prueba del envío de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, debiendo atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8964ca9a64348132152a3279a9013fb5ac23194c9f94b85e6d4100919868383f

Documento generado en 26/01/2022 11:50:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	HOSPIFARM S.A.S
Demandado	Generación de Talentos S.A.S. y otro
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00012-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor del **HOSPIFARM S.A.S** en contra de **MED SAS Medicina Especializada Domiciliaria S.A.S. y Generación de Talentos S.A.S.** que conforman la **Unión Temporal Gestión en Salud**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$56.617.549.00 m/cte. por concepto de capital contenido en las **FACTURAS** que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Factura	Fecha vencimiento	Fecha exigibilidad	Valor
HF1	06-01-2021	07-01-2021	\$1.046.093.00
HF2	06-01-2021	07-01-2021	\$407.708.00
HF3	07-01-2021	08-01-2021	\$8.775.769.00
HF4	08-01-2021	09-01-2021	\$5.629.907.00
HF5	08-01-2021	09-01-2021	\$7.931.448.00
HF6	08-01-2021	09-01-2021	\$1.642.189.00
HF7	11-01-2021	12-01-2021	\$362.268.00
HF8	11-01-2021	12-01-2021	\$2.496.620.00
HF9	11-01-2021	12-01-2021	\$469.960.00
HF10	11-01-2021	12-01-2021	\$693.860.00
HF11	11-01-2021	12-01-2021	\$1.398.690.00
HF12	15-01-2021	16-01-2021	\$1.852.690.00
HF13	16-01-2021	17-01-2021	\$2.275.700.00
HF14	16-01-2021	17-01-2021	\$532.860.00
HF15	16-01-2021	17-01-2021	\$11.570.195.00
HF16	16-01-2021	17-01-2021	\$3.702.600.00
HF17	22-01-2021	23-01-2021	\$2.014.520.00
HF18	04-02-2021	05-02-2021	\$2.634.392.00
HF19	20-02-2021	21-02-2021	\$342.880.00



HF20	20-02-2021	21-02-2021	\$365.400.00
HF21	28-02-2021	01-03-2021	\$365.400.00
HF22	28-02-2021	01-03-2021	\$106.400.00

- 1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Christian Giovanni Diaz Basto**, identificado con la T.P. 105.491 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9073406e8bd472a234ba73f227509eacde4f9316a3ec1d130bb6d3ce45a83a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 26/01/2022 03:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Luis Elisio Celeita Ramos
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00014-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Luis Elisio Celeita Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$44.428.701.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 458785485 (*folios 7 a 9 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 11 de enero de 2022.
 - 1.2 \$7.347.657.00 m/cte por concepto de seguro a financiar dentro del título valor, pagaré No. 458785485 (*folios 7 a 9 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 11 de enero de 2022.
 - 1.3 Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa del 25.65% anual, causados desde el día 17 de marzo de 2021 hasta el 11 de enero de 2022.
 - 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Mercedes Helena Camargo Vega**, identificada con la T.P. **33.609** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ef8852f00de6d3b54980eaf5293af3de85cba32dae240ccd1c565a674409c7

Documento generado en 26/01/2022 03:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COOPFUTURO
Demandado	Diana Sofía Vélez Herrera y otro
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00018-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **17 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1d94792e33435b998e99213dc5363f0b89f9506ce10c1ebe4d1a2868148dc
a

Documento generado en 26/01/2022 12:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Invertek S.A.S.
Demandados	Elkin Alexi López García
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00041-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Invertek S.A.S.** en contra de **Elkin Alexi López García**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$4.201.490.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 0773 (*folio 6 pdf 03 cuad. ppal.*), de fecha de vencimiento 15 de junio de 2019.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Bayron Alberto Macias Quiñonez**, identificado con la T.P. **265.594** del C. S. de la J., para que represente al extremo



demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e13c29f8b9a3c625cecc7d502db5facb056d5907bc477c07c2cb6ce64c59ef6

Documento generado en 26/01/2022 03:11:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Protección al Consumidor
Demandante	Juan Pablo Castillo Quintero
Demandado	Ciro Alfonso Vega Supelano
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00040-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. ACREDÍTESE el envío del escrito de la demanda y sus anexos al demandado, así como del escrito de subsanación, en atención a lo dispuesto el artículo 6 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.
2. Teniendo en cuenta que se pretende una indemnización, EFECTÚESE el JURAMENTO ESTIMATORIO, incluyendo los conceptos que se relacionarán en las pretensiones de la demanda, en consonancia con en el artículo 206 ibidem.
3. INDÍQUESE en la demanda los datos de notificación física y electrónica del demandante Juan Pablo Castillo Quintero, como quiera que se echan de menos los mismos. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

1e81e003c75926e32fdb4727e74b86d2a53c2a5c001b8d0827516596bb032978

Documento generado en 26/01/2022 04:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Jeniffer Andrea González Cárdenas
Demandado	Sergio Alberto Araque Rangel
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00042-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **INFÓRMESE** la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportando para tales fines las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d832a8d76aa0914449386b2f83adddf68f41391e963ecbe526111b68edfe5f1

Documento generado en 26/01/2022 04:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>